

RESOLUCIÓN N^o. 0883

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, la Resolución 8321 de 1983, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicados números 2008ER39320 del 09 de Septiembre de 2008, 2008ER41178 del 17 de Septiembre de 2008, el alcalde Local de Barrio Unidos Doctor **ANDRES HERNANDO GOUZY AMORTEGUI**, solicitó la practica de visita de inspección en la carrera 55 No. 79 A – 79 y 79 A – 84 de esta Ciudad, donde al parecer se presenta contaminación ambiental debido al desarrollo de actividades, por parte de industrias forestales.

Que con fecha 15 de Octubre de 2008, profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, efectuaron visita de verificación Acta No. 428 a la industria forestal de propiedad del señor **JHON ALEXANDER SANTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.273 de Bogotá, en la carrera 55 A No. 79 A-76 Piso 4, Barrio Gaitán, Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

Que la visita de verificación a la industria forestal representada por el señor **JHON ALEXANDER SANTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.273 de Bogotá, en calidad de propietario, en la carrera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4, Barrio



1

M

Handwritten initials

Gaitán, Localidad de Barrios Unidos, contenida en el concepto técnico No. 019209 del 09 de Diciembre de 2008, determina:

(...)

"En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 70 dB(A) en horario diurno.

En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento.

En un término de treinta (30) días calendario adecue el ducto de modo que mejore la eficiencia del sistema de extracción e implante un dispositivo de control en el sistema de extracción del área de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso. (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en virtud de la visita realizada el 15 de Octubre de 2008, a la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4 Barrio Gaitán, Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, emitieron el Concepto Técnico No. 019209 del 09 de Diciembre de 2008, determinando en sus apartes:

(...)

"4. SITUACIÓN ENCONTRADA

La empresa visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado a realizar el proceso de acabado de muebles en madera. La actividad se lleva a cabo en el cuarto nivel de una edificación de cuatro pisos a puerta cerrada. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. El establecimiento colinda al costado norte con un local de llamadas y al costado sur con un almacén.

0883

En el radicado ER39320 del 09/08/08, la dirección referenciada corresponde a una vivienda, por lo que se realizó verificación encontrando que en la carrera 55 A No. 79 a - 74 / 76 se lleva a cabo la actividad de carpintería.

De la misma manera, con relación al radicado ER41178 del 17/09/08 se pudo verificar mediante la queja interpuesta ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos con radicado No. 3495 del 29/07/08 que la actividad denunciada estaba ubicada en la carrera 55 A No. 79 A - 74 / 76.

4.1 Aire

- El proceso de lijado de los muebles se realiza cerca de las ventanas del establecimiento permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.
- El proceso de pintura se lleva a cabo en un cuarto el cual posee extractor con ducto en plástico. Sin embargo, no cuenta con un sistema de captación para los gases generados en dicho proceso.

4.2. Ruido

4.2.1 Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial Comercial X Residencial	Carpintería	81) un compresor y (3) lijadoras.	La actividad se lleva a cabo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado.

4.2.2 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Descripción fuente de emisión
Ruido continuo X	Generado por el compresor y las lijadoras.
Ruido de impacto X	Generado por el compresor y las lijadoras.

4.2.3 Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 287 DEL 23 DE AGOSTO DE 2005					
Nombre UPZ 22	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector De Uso	Usos Permitidos
DOCE DE OCTUBRE	RENOVACIÓN URBANA	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	14	1	ACTIVIDAD ECONÓMICA RESTRINGIDA; Carpintería de madera.



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación.

0883

4.2.4 Parámetros y Equipos De Medición

Filtro de Ponderación	Filtro de Ponderación Temporal	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	No. Serie del Calibrador	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha y hora de calibración	Condiciones Atmosféricas HR(%) T(°C) Vel. Vientos (m/s)
A	Slow	3	60-120	23	QE5100148	Sonómetro QUEST 2900 TIPO 2	CD8060056	15/10/2008 14:50:16	62 13.4 1.2

4.2.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la emisión – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)	Observaciones
		Inicio	Final	LAeq.T / L90	
Frente al establecimiento	1.5	15:16	15:35	71.3 / 61.0	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiera en la medición.

Nota: Se registraron 20 minutos de monitoreo, se toma el Nivel de presión sonora total LAeq.T de dB(A), utilizado para comparar con la norma.

4.2.6 Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como Zona de Comercio Aglomerado, Subsector I, según lo establecido en el Decreto 287 de 23 de Agosto de 2005. La actividad se encuentra restringida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.



El establecimiento funciona en el cuarto piso de una edificación de cuatro niveles. No posee obras de insonorización. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de (1) un compresor y (3) lijadoras.

4.2.7 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.2.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de la sierra, y de conformidad con lo parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

*El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, en donde se establece que para una zona de uso COMERCIAL; el valor máximo permisible en horario diurno es de 70dB(A). (...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como colorario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye



5

HP



también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1993, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...)

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas: ...

c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; (...)*."





Que se entiende como controles al final de un proceso, las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, controles que se han omitido en la industria forestal de propiedad del señor JHON ALEXANDER SANTOS, limitando el disfrute de la calidad del aire.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que respecto al cumplimiento de las normas de emisión el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, prevé: (...) *"Cumplimiento de normas de emisión, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetas al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes. (...)"*.

Que no obstante lo anterior el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en materia de emisiones molestas de los establecimientos de comercio ha determinado:

(...)

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que



carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

Que de igual forma para el caso en análisis el artículo 66 del Decreto ibídem establece dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, a los Grandes Centros Urbanos, el de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, entre otros.

Que colorario a lo expuesto, el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, determina: (...) *"Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertas de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisión atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. (...)"*

Que el artículo 6 de la Resolución ibídem dentro de parámetros a monitorear en procesos productivos, define:

(...)

"Tabla 5

Parámetros a monitorear en procesos productivos

	Otras fuentes de emisión	Parámetro a monitorear
21	<i>(...) Producción de recubrimiento, barnices, pintura, tintas y adhesivos.</i>	<i>(...) Hidrocarburos totales dados como Metano.</i>
33	<i>Tratamiento químico de la madera</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Partículas Suspendidas Totales PST</i> 2. <i>Oxido de Azufre SOx</i> 3. <i>Monóxido de Carbón Co</i> 4. <i>Hidrocarburos Totales dados como Metano.</i>

(...)"

Que la omisión de las normas que regulan lo inherente al ruido es desconocida por el señor JHON ALEXANDER SANTOS, en la ejecución de actividades de su empresa forestal causando perjuicio al bienestar, la salud y seguridad de las personas, por la inobservancia e implementación de medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 70 dB(A) en horario diurno.



Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9 prevé:

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
Sector C2 – RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO	(...) "Áreas de actividad de comercio y servicios (...)"	70	60

(...)"

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, prevé: (...) "*Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.(...)*".

Que el artículo 1 de la Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983, define contaminación por ruido, cualquier emisión de ruido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Que la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se promueve el ordenamiento en el territorio, el uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre la del particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los municipios para formular y adoptar los planos del territorio.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visitas efectuadas a la industria forestal de propiedad del señor JHON ALEXANDER SANTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.273 de Bogotá, en la carrera 55 A No. 79 A – 76 piso 4, Barío Gaitán, Localidad de Barrios Unidos del



DAF



Distrito Capital, la cual no ha cumplido con las medidas tendientes, a) la inobservancia frente a la adecuación del establecimiento industrial y/o comercial a fin de mitigar el impacto sonoro, b) la falta de adecuación de la zona donde se adelanta el proceso de pintura a fin de controlar la extracción de los gases y la dispersión de estos en la atmósfera, c) la implementación de un sistema a fin de mitigar la expansión de partículas al exterior, vulnerando con estos hechos el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la Resolución 8321 de 1983, los artículos 23, 66 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor JHON ALEXANDER SANTOS, en calidad de representante y/ propietario de la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4, de esta Ciudad, o quien haga sus veces, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) la inobservancia frente a la adecuación del establecimiento industrial y/o comercial a fin de mitigar el impacto sonoro, b) la falta de adecuación de la zona donde se adelanta el proceso de pintura a fin de controlar la extracción de los gases y la dispersión de estos en la atmósfera, c) la implementación de un sistema a fin de mitigar la expansión de partículas al exterior, ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el concepto técnico No. 019209 del 09 de Diciembre





de 2008, efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y la solicitud presentada por el señor alcalde Local de Barrios Unidos Doctor Andrés Hernando Gouzy Amortegui, radicados Nos. 2008ER39320 del 09 de Septiembre de 2008, y 2008ER41178 del 17 de Septiembre de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor JHON ALEXANDER SANTOS, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4, o quien haga sus veces, de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la Resolución 8321 de 1983, los artículos 23, 66 del Decreto 948 de 1995, el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.



JP



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al señor JHON ALEXANDER SANTOS, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79 A - 76 Piso 4, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor JHON ALEXANDER SANTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.273 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79 A -



JP

Handwritten signature/initials

76 Piso 4, o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la Resolución 8321 de 1983, los artículos 23, 66 del Decreto 948 de 1995, y 17 de la Resolución 1208 de 2003, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor JHON ALEXANDER SANTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.273 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4, o quien haga sus veces, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: *"Por omitir presuntamente, las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, en la industria forestal representada por el señor JHON ALEXANDER SANTOS"*, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 9, de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO: *"Por omitir presuntamente, la adecuación para la extracción y dispersión de gases que genera el proceso de pintura y partículas que genera el proceso de carpintería en la industria forestal representada por el señor JHON ALEXANDER SANTOS"*, vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 23 y 66 del Decreto 948 de 1995, y 17 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como medida preventiva la suspensión de actividades de la industria forestal representada por el señor JHON ALEXANDER SANTOS, identificado con al Cédula de Ciudadanía No. 80.197.273 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal, ubicada en la carrera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4, Barrio Gaitán, Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La suspensión será de carácter inmediato y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual el señor JHON ALEXANDER SANTOS, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la carera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4, o quien haga sus veces, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre



protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Barrios Unidos, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y coetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la industria forestal ubicada en la carrera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4, "JHON ALEXANDER SANTOS", en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor JHON ALEXANDER SANTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.273 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal, de la industria forestal "TALLER DE PINTURA PISO 4", o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente **SDA-02-2009-136** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JHON ALEXANDER SANTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.273 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURA PISO 4", o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 55 A No. 79 A – 76 Piso 4, Barrio Gaitán, Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la



[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0883

Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

18 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DRA. SANDRA SILVA
C. T. No. 019209 del 09-12-2008
RADICADOS Nos. 2008ER39320 del 09-09-2008 / 2008ER41178 del 17-09-2008
EXPEDIENTE: SDA-02-2009-136



15